

Ordenanza n° 14

ORDENANZA DE POLICIA SANITARIA MORTUORIA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ART. 1.- Con independencia de lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y a los fines de ésta, regirán dentro del término municipal las siguientes prevenciones:

- a) Será misión del Jefe de Sanidad Municipal la recepción y examen de los cadáveres procedentes de otros municipios, los cuales no podrán ser inhumados sin este requisito.
- b) La Inspección Municipal de Sanidad deberá comunicar a la Jefatura Provincial de Sanidad, dentro de las 48 horas siguientes a las de su actuación, las inspecciones que realice, tanto para la autorización de traslado de cadáveres fuera del término municipal, como la recepción de los procedentes de otros municipios.
- c) No se procederá a efectuar ningún enterramiento antes del plazo establecido de 24 horas después del fallecimiento. Unicamente en los casos en los que la causa de la muerte o el estado del cadáver lo aconseje sanitariamente, podrá hacerse el enterramiento antes de las 24 horas, por disposición del Jefe Provincial de Sanidad o por el Jefe Municipal. En este último caso dicho funcionario pondrá rápidamente en conocimiento del Provincial y del Alcalde la decisión tomada.

ART. 2.- Las exhumaciones para traslado e inhumación dentro del mismo Cementerio, previo el permiso de la Jefatura Provincial de Sanidad, se someterán a las siguientes condiciones:

- a) Cadáveres inhumados en nichos: Si lo han sido sin caja de zinc deberá haber transcurrido un plazo no menor de 2 años desde su enterramiento.
Si lo han sido en caja de zinc podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento.

b) Cadáveres inhumados en tierra: Si lo han sido en caja de zinc podrán exhumarse y trasladarse en cualquier momento. Si lo han sido sin caja de zinc no podrá procederse a su exhumación antes de transcurrido un plazo mínimo de cinco años, o sea, cuando ya se consideran restos y no están por tanto sometidos a inspección sanitaria para su exhumación.

Fuera de estos casos no se permitirán exhumaciones, a no ser por orden judicial.

Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se procederá a exhumación alguna que no sea producida por mandamiento judicial.

En los citados meses podrá hacerse la siguiente excepción: cuando al fallecer una persona se desee inhumarla en un nicho junto con los restos de un familiar directo (esposo, padres, hijos, hermanos) en cuyo caso éstos podrán ser exhumados del propio nicho donde se va a hacer el enterramiento, de otro nicho, panteón o tierra, siempre que hayan transcurrido cinco años de su enterramiento.

ART. 3.- Queda terminantemente prohibida la envoltura en bolsas de plástico de los cadáveres en cualquier tipo de inhumación. En el caso de que vayan a serlo en nichos o panteones, únicamente se autoriza el empleo de sábanas plásticas, siempre que las mismas no cubran totalmente el cuerpo, permitiendo ampliamente su ventilación y salida de gases. En las exhumaciones es recomendable, sin embargo, la utilización de bolsas de plástico para introducir el féretro en ellas y llevarlo hasta su nuevo enterramiento.

CAPITULO II

DEPOSITO DE CADAVERES EN EL CEMENTERIO

ART. 4.- El depósito de cadáveres, además de ventilación directa, amplia y de suelos y paredes impermeables y lavables, estará provisto de agua corriente y sumideros que permitan el baldeo diario.

También la plataforma inclinada para el depósito de féretros será impermeable y lavable.

Esta dependencia deberá ser limpiada diariamente con soluciones desinfectantes.

Al menos una vez al mes en tiempo normal y semanalmente en los meses de verano se procederá a su desinsectación. La entrada al depósito de cadáveres está prohibida a toda persona que no pertenezca al Servicio del mismo. Al público se destinará un espacio separado del depósito por tabique provisto de cristales.

CAPITULO III

SERVICIOS GENERALES DEL CEMENTERIO:

ART. 5.- La desratización del Cementerio se realizará continuamente dentro de su recinto, así como la zona lindante con él, ~~especialmente la parte posterior.~~

Los carros, plataformas con ruedas o cualquier otro medio de transporte de cadáveres o restos dentro del Cementerio, tando desde la entrada al Depósito, del Depósito al lugar de enterramiento, como entre dos lugares de enterramiento, bien sea en féretros o en cajas de restos, serán de material impermeable y de fácil limpieza.

ART. 6.- El Cuerpo de Sepultureros deberá estar provisto de vestimenta de trabajo dedicada exclusivamente a su cometido y será lavable, operación que como mínimo deberá realizarse semanalmente. Esta ropa es independiente de la de uniforme de que pudiera estar dotada.

En sus trabajos también usarán obligatoriamente guantes de goma o impermeabilizados, resistentes y que cubran los antebrazos, hasta la proximidad del codo.

Cada vez que concluyan el trabajo específico y antes de despojarse de los guantes, deberán sumergirlos en recipientes que contengan soluciones antisépticas.

Igualmente usarán botas impermeables para las excavaciones de tumbas e inhumaciones y exhumaciones en tierra.

Los vestuarios y aseos del personal del Cementerio estarán separados de los aseos y urinarios destinados al público y contarán con ducha de agua caliente, que deberán usar obligatoriamente todos los días al término de su trabajo.

ART. 7.- No se podrán entregar a los familiares de los difuntos otros objetos que los de aplicación externa (cadenas, medallas, sortijas, etc.) pero nunca los que estén insertos en el cadáver, como las prótesis, cualquiera que sea el material de su construcción.

CAPITULO IV

HORNOS CREMATORIOS

ART. 8.- En el recinto del Cementerio deberá existir un horno crematorio para la destrucción de los restos no hu manos procedentes de exhumación.

El Excmo. Ayuntamiento podrá proceder a su instalación, tanto para la reducción de los restos que actualmente se confían a la fosa común, como para los otros y aún de ca dáveres cuyos familiares así lo interesase, dentro de la legalidad vigente.

CAPITULO V

VEHICULOS DE POMPAS FUNEBRES

ART. 9.- Las carrozas o coches fúnebres dispondrán de tablero donde han de descansar los féretros revestido de zinc soldado y barnizado, para una fácil y total limpieza y desinfección. También pueden serlo de otro material que reúna condiciones similares, como el acero inoxidable, etc. Estos vehículos deberán ser desinfectados diariamen te al término de la jornada, y desinfectados y desinsectados una vez al mes en el Parque de Desinfección Municipal. Esta obligación impera tanto para los vehículos municipales como para los privados de Pompas fúnebres radicadas en la Ciudad.

CAPITULO VI

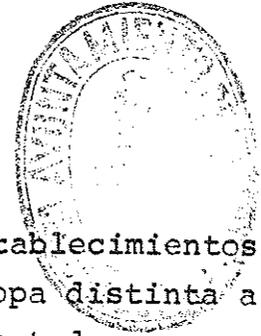
TANATORIOS O VELATORIOS

ART. 10.- Los locales dedicados a Velatorios o a Capilla Ardiente (Tanatorios), deberán solicitar licencia de apertura y funcionamiento de la Alcaldía.

ART. 11.- Estos establecimientos estarán situados en edificios sin viviendas, y a ser posible, de uso exclusivo y para los complementarios de la actividad (oficinas, almacén de féretros, garje, etc.). En ningún caso podrán simultanear la instalación con establecimientos de carácter público.

ART. 12.- Como mínimo deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Dependencia a nivel de la calle con entrada apropiada para vehículos y con superficie suficiente para realizar con decoro las operaciones de traslado de féretros por el interior.
- b) El local destinado a cámara mortuoria tendrá los suelos y paredes revestidos de material lavable. El lavado y desinfección será diario.
- c) Entre las salas de duelos y la cámara mortuoria existirá una división encristalada, con cortinas que se accionen desde las salas de duelo. Los accesos y circulación de personas de las cámaras mortuorias y de las salas de duelo serán independientes.
- d) El túmulo donde se instale el cadáver estará rodeado de una urna transparente de superficie adecuada y dotada de un sistema de refrigeración que permita lograr temperaturas de 4° C. En defecto de túmulo, la sala estará refrigerada a la temperatura indicada.
- e) La superficie de la cámara mortuoria no será inferior a 10 m².
- f) La altura mínima de techo en todas las dependencias no deberá bajar de 3 m.
- g) Todas las dependencias deberán estar dotadas de ventilación directa o indirecta, de manera que se logre una rápida renovación del aire.
- h) Tienen obligación de disponer de un departamento de embalsamamiento, provisto de los útiles necesarios para tales operaciones.
- i) Los aseos con inodores, provistos de lavabos con toalla y jabón, deberán ser independientes para cada sexo y con entrada propia, sin comunicación directa con las salas de duelo y cámaras mortuorias.



ART. 13.- El personal de estos establecimientos deberá estar debidamente uniformado, con ropa distinta a la de calle, y usará guantes impermeables en todas sus manipulaciones con los cadáveres. Dichos guantes deberán ser desinfectados después de cada operación, a base de sumergirlos en recipientes que contengan soluciones antisépticas.

=====